

4.<sup>a</sup> Censurar á la Junta de Instrucción primaria de Valencia por la desobediencia á la referida orden del Rector y por la falta de respeto á esta autoridad, confirmando la orden citada de la Dirección de 29 de Junio de 1885, en que se le prevenía para que en adelante obedezca y cumpla las órdenes de sus superiores.»

Y conformándose el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1887.—*Navarro y Rodrigo*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

## DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

### *Orden.*

Visto el expediente para proveer, en virtud de oposición, las escuelas elementales de niños de Cabeza del Buey, Fuente del Maestre y Burguillos, en la provincia de Badajoz, así como la protesta del opositor á las mismas D. Evaristo García Izquierdo, por considerar perjudicado su derecho por el orden marcado en la propuesta á los aspirantes:

Considerando que en los ejercicios de oposición la apreciación de las aptitudes y méritos de los opositores cae bajo la conciencia de los Jueces del Tribunal, á diferencia de los concursos donde se estiman por los documentos justificativos de aquéllos:

Considerando que además el interesado no protestó en el tiempo y forma que dispone la legislación del ramo; esta Dirección general ha acordado desestimar la mencionada protesta y aprobar dichas oposiciones, nombrando en su virtud á D. Juan de Cuadra y Aguirre maestro de la escuela ele-

21 Junio.

*O. de la D. desestimando una protesta á la clasificación de opositores á escuelas de la provincia de Badajoz, porque esto es atribución propia de los tribunales.*

mental de niños de Cabeza del Buey, con el sueldo anual de 1.100 pesetas; á D. Miguel Garrayo y Guerrero de la de igual clase de Fuente del Maestro, con el mismo sueldo, y á D. Anastasio Doncel y Sajara de la de Burguillos, con 1.100 pesetas anuales y emolumentos legales, todas en la provincia de Badajoz.

Lo que digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1887.—El Director general, *Julián Calleja*.—Sr. Rector de la Universidad de Sevilla.

## DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

### *Orden.*

21 Junio.

*O. de la D. de sestimando la instancia de un maestro de un arrabal de Valencia, en la que pide se iguale su sueldo con el de los maestros de la capital.*

Vista la instancia promovida por D. José María García Aparici, maestro de la escuela pública del barrio 8.º del distrito del Museo de Valencia, en solicitud de que se eleve la dotación de su escuela al sueldo de 2.000 pesetas; y resultando que el barrio ó poblado de Benimamet está situado á larga distancia del casco de la población, por lo cual no pueden nivelarse el sueldo del citado maestro con el de los de la capital, visto el Real decreto de 20 de Junio de 1882; esta Dirección general ha resuelto desestimar la pretensión del interesado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1887.—El Director general, *Julián Calleja*.—Sr. Rector de la Universidad de Valencia.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

*Real orden.*

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruído por el Ayuntamiento de Fuente la Peña (Zamora), solicitando la supresión de una de sus escuelas elementales, en la actualidad vacante, y crear en su lugar una de párvulos, y oído el informe del Consejo de Instrucción pública; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver, de conformidad con la resolución que en el mencionado informe se propone, que sin perjuicio de que el pueblo de Fuente la Peña cree una nueva escuela elemental de niños cuando el aumento de alumnos lo hiciere necesario, se le autorice para convertir la que en la actualidad se halla vacante en escuela de párvulos; disponiendo asimismo que ésta tendrá el carácter de obligatoria para todos los efectos de las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1887.—*Navarro y Rodrigo*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

22 Junio.

*R. O. resolviendo que el Ayuntamiento de Fuente la Peña sustituya una escuela elemental vacante por otra de párvulos.*

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## LEY.

D. ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

.....  
 .....

29 Junio.

*Ley de presupuestos del año económico de 1887 á 1888. (Disposiciones relativas á primera enseñanza.)*

Art. 7.º Los gastos de las Inspecciones de enseñanza, de las Escuelas Normales de maestros y maestras y de los Institutos provinciales de segunda enseñanza, se satisfarán en lo sucesivo por el Estado; y como consecuencia, se aplicará al presupuesto el importe de todos los derechos por matrículas, títulos y cualquiera otro concepto que, salvo por razón de ejercicios de exámenes ó grados, paguen los alumnos que aspiren á los títulos concedidos por los citados establecimientos, ó que reciban su enseñanza en ellos, á cuyo efecto estos ingresos se verificarán en papel de pagos al Estado.

También ingresará en el Tesoro, por formalización, el importe de las rentas que por bienes propios disfrutan los mismos establecimientos, continuando estos bienes administrados, como en la actualidad, por los Directores de los Institutos, però bajo la inspección del Estado.

Para realizar este precepto, la Hacienda pública entregará mensualmente á los Directores de los Institutos cartas de pago de valor igual á las rentas correspondientes en parte de pago de los devengos por personal y material de los mismos establecimientos.

Art. 8.º El Estado cobrará directamente de los Municipios una cantidad igual á la que corresponde en la actualidad á éstos por los servicios mencionados, entregando á los mismos trimestralmente por tales valores las correspondientes cartas de pago, que á su vez los Municipios entregarán á las Diputaciones provinciales en pago del respectivo contingente provincial.

Para cumplir este precepto, las Diputaciones provinciales remitirán á las dependencias de Hacienda un estado ó certificación en que consten las cuotas que corresponden actualmente á todos sus Municipios por el sostenimiento de las Inspecciones de primera enseñanza, de las Escuelas Normales y de los Institutos incorporados. En vista de estas certificaciones, la Hacienda retendrá á cada Municipio, de los recargos sobre la contribución territorial, una cantidad igual á la cuota certificada, entregando en equivalencia de ella una carta de pago, la cual será entregada por el mismo Municipio á la Di-

putación provincial como valor efectivo correspondiente á los servicios dichos.

En las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, el Estado cobrará directamente de las Diputaciones provinciales las cantidades á que se refiere el párrafo primero de este artículo.

También se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo primero la provincia de Navarra, cuya Diputación continuará atendiendo, por encargo del Gobierno, á estos gastos de enseñanza.

.....

.....

Por tanto:

Mandamos á los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dada en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Joaquín López Puigcerver*.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### *Real orden.*

Ilmo. Sr.: Á fin de llevar á efecto la incorporación de las Escuelas Normales de maestros y de maestras al presupuesto general del Estado vigente para el actual año económico; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se confirme en sus cargos á todo el personal facultativo de los expresados establecimientos, extendiéndoles los oportunos nombramientos y títulos.

1.º Julio.

*R. O. confirmando en sus cargos al personal de las Escuelas Normales para que perciba sus haberes de fondos del Estado.*

2.º Que esta confirmación se haga con los sueldos que en la actualidad disfrutan, que son los consignados en el último año económico en los presupuestos provinciales; y

3.º Que no debiendo producir efectos legales otros sueldos que los determinados en el art. 202 de la Ley de Instrucción pública y en la Real orden de 8 de Mayo de 1879, se entienda que los aumentos concedidos voluntariamente por las Diputaciones provinciales, y que en virtud de la disposición segunda de esta orden reciben ahora confirmación, no adquieren los que los disfrutaban otro derecho que el de percibir su importe durante el presente año económico.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1887.—*Navarro y Rodrigo*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### *Real orden.*

4 Julio.

*R. O. declarando que no procede el recurso contencioso contra una R. O. que confirmó el acuerdo de un Rector imponiendo pena á varios Catedráticos y Profesores auxiliares que no asistieron á un Claustro extraordinario.*

Ilmo. Sr.: El Presidente de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en 2 de Junio último, comunicó á este Ministerio lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Manuel Pedregal en nombre de D. Guillermo Estrada y otros Catedráticos y Profesores auxiliares de la Universidad de Oviedo contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 27 de Febrero de 1885, que aprobó la pena que impuso á los recurrentes el Rector de la expresada Universidad de privación de dos días de sueldo, por no haber concurrido á Claustro extraordinario para la rectificación de la lista electoral del Distrito universitario:

Resulta que en 31 de Enero de 1885 participó al Director general de Instrucción pública, el Rector de la Universidad de Oviedo, haber impuesto, en uso de las facultades que le están conferidas en el art. 24 del reglamento de Universidades, la pena de privación de dos días de sueldo á los Catedráticos y Profesores auxiliares que expresaba, por no haber asistido al Claustro extraordinario para que fueron convocados, con el fin de rectificar las listas electorales para Senadores:

Que con presencia de esta comunicación y de la instancia de los interesados, que se alzaban de la penalidad impuesta, recayó la Real orden de 27 de Febrero de 1885, al principio extractada, aprobando el acuerdo del Rector:

Que el Licenciado D. Manuel Pedregal, en la representación ya dicha, interpuso demanda en vía contenciosa contra la expresada Real orden; y alegando principalmente que el acto para el cual fueron citados los demandantes no se refería á la enseñanza pública, y que era función propia del Rector de la Universidad la formación y rectificación de las listas electorales, concluía pidiendo que se consultara la revocación de la mencionada Real orden:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que podía ser admitida por tratarse en ella de demostrar si las operaciones de la rectificación de la lista electoral del Distrito universitario constituye uno de los actos oficiales á que se refiere el reglamento de Universidades:

Visto el art. 56 de la Ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales, que cause estado, podrán recurrir contra la misma presentando demanda en vía contenciosa:

Visto el art. 24 del reglamento de Universidades de 22 de Mayo de 1859, que faculta al Rector para privar de sueldo hasta ocho días á los catedráticos que falten á cátedra ó á otros actos á que fuesen convocados por el Rector ó el Decano.

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna, al confirmar el acuerdo adoptado por el Rector de la Universidad de Oviedo para corregir una falta disciplinaria de que se hizo responsable á los demandantes, no es susceptible de revisión en vía contencioso-administrativa, porque se refiere al ejercicio de las facultades coercitivas propias de toda Autoridad con respecto á sus subordinados:

2.º Que por otra parte no invoca el actor que al imponerse dicho correctivo se hayan infringido leyes ó disposiciones administrativas de procedimiento, y únicamente se propone discutir la índole ó carácter de la falta que los mismos interesados confiesan haber cometido;

La Sala, oído el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y habiendo tenido á bien S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), conformarse con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de acuerdo con el mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1887.—*Navarro y Rodrigo*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

## ORDENACIÓN DE PAGOS POR OBLIGACIONES

DEL

MINISTERIO DE FOMENTO.

*Circular.*

Á fin de facilitar, con la urgencia que el servicio requiere, el ingreso en nómina y consiguiente abono de haberes al personal de Institutos de segunda enseñanza y de las Escuelas Normales, establecimientos cuyos gastos corren desde 1.º del corriente á cargo del Ministerio de Fomento, esta Ordenación encarece al celo de V. S. la necesidad de que en el término más breve posible procure obtener y remitir á la misma la documentación respectiva á la aptitud legal de los funcionarios que están á sus órdenes, cuyos justificantes han de acompañarse *imprescindiblemente* á la primera nómina, y son los siguientes:

Dos copias del título, autorizadas por V. S.: una en papel del sello 12.º y otra en el de oficio. Á los que, además del cargo que desempeñen en ese establecimiento, sean maestros de Instrucción primaria, se les exigirán otras dos copias, en la misma forma, de su título profesional.

Declaración de percibo de haberes por cada interesado, visada por V. S. y extendida en papel del sello de oficio, expresándose en ella, en los casos que proceda, lo siguiente: «*Declaro, además, bajo mi responsabilidad, no tener hijos que deban recibir la primera enseñanza elemental prevenida por la Ley.*»

La certificación correspondiente, con copia de la misma en papel de oficio y autorizada por V. S., con respecto á los funcionarios á quienes obliga lo prescrito en la Real orden de 1.º de Junio de 1883, expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros y publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 2 del mismo mes.

9 Julio.

*C. de la Ordenación de pagos de Fomento, pidiendo al personal de Institutos y de E. Normales varios documentos para satisfacer sus haberes.*

Certificado de irresponsabilidad del servicio militar, expedido *precisamente* por la respectiva Comisión provincial, de los que no hayan cumplido la edad de cuarenta años; hecha excepción de los catedráticos que tengan acreditado este extremo, por haber venido figurando en nóminas de premios de antigüedad ó mérito.

Copia autorizada por V. S., en papel del sello 12.º, de la fe de bautismo de los que sean mayores de cuarenta años.

Los subalternos cuyos nombramientos sean posteriores á la promulgación de la Ley de 3 de Julio de 1876, en lugar de la irresponsabilidad del servicio militar, acreditarán ser licenciados del Ejército ó Armada con buena nota, con la presentación de su licencia absoluta, de la cual remitirá V. S. también copia autorizada en papel del expresado sello 12.º»

Comprendiendo V. S. la absoluta necesidad de los justificantes relacionados, sin los cuales no es dado á esta Ordenación acreditar haberes, me prometo ha de emplear su más eficaz gestión para obtener y remitir, cuanto antes, los respectivos al personal del establecimiento de su cargo.

Del recibo de esta circular se servirá V. S. darme aviso desde luego.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1887.—El Ordenador, *Dionisio Alonso*.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### EXPOSICIÓN.

11 Julio. SEÑORA: Corresponde al Gobierno la ejecución inmediata y pronta de las leyes de Presupuestos, y muy singularmente cuando introducen novedades ó alteraciones de consideración en el modo de ser de los servicios públicos. La de 29 de Junio último ha declarado obligación general del Estado el sostenimiento de la Inspección de las escuelas primarias, y á la vez ha incluido los créditos necesarios para pago del

R. D. organizando la Inspección general de enseñanza y la Junta de Inspección y Estadística.

personal que ha de encargarse de la Inspección general de la enseñanza y del que ha de tener á su cargo la formación de la *Estadística y Colección legislativa de Instrucción pública*.

En armonía estas disposiciones de la referida Ley de Presupuestos con el propósito que anima al Ministro que suscribe, de vigorizar y dar poderoso impulso á todos los medios que puedan contribuir al fomento de la educación popular, la aplicación de los créditos mencionados habría sido de suyo sencilla, si hubiera llegado á la categoría de Ley el proyecto que para organizar la referida Inspección tuvo la honra de someter á la deliberación de los Cuerpos Colegisladores, previa la venia de V. M. Pendiente aún de aprobación el mencionado proyecto, tiene necesidad el Ministro de Fomento de dictar perentoriamente medidas que, preparando el camino para mayores reformas, puedan ahora organizar los servicios de *Inspección, Estadística y Colección legislativa*, utilizando los créditos del presupuesto de modo que, sin pérdida de tiempo, se realicen los fines de aquellos servicios en gran manera importantes y urgentes para consentir demora ó aplazamiento.

Por esta razón, y tomando como norma de las disposiciones que ahora se adoptan las más principales de las presentadas á las Cortes, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 11 de Julio de 1887.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Carlos Navarro y Rodrigo*.

*Real decreto.*

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Inspectores generales de enseñanza, cuyas plazas figuran en el presupuesto de gastos de este Ministerio, correspondiente al año económico actual, desempeñarán por ahora sus funciones respecto á las escuelas ele-

mentales, de Bellas Artes, de Industrias artísticas, de Comercio y de Artes y Oficios, el uno; y el otro, respecto á las Escuelas Normales, Central de Gimnástica, Museo Pedagógico, establecimientos de sordo-mudos y de ciegos, escuelas primarias de todas clases y bibliotecas populares.

Art. 2.º Serán nombrados dichos Inspectores de entre los que sean ó hayan sido:

Directores generales de Instrucción pública.

Consejeros de Instrucción pública.

Rectores, Decanos ó Directores de establecimientos de enseñanza oficial, que hayan desempeñado estos cargos más de cuatro años.

Catedráticos numerarios de Facultad, Escuela superior é Instituto de segunda enseñanza, con más de quince años de servicio activo en la cátedra.

Funcionarios del Ministerio de Fomento que hayan prestado sus servicios durante seis años en la Dirección general de Instrucción pública, con categoría de Jefes de Administración.

Art. 3.º El cargo de Inspector general es incompatible con el de Catedrático y con cualquier otro de la Administración activa.

Art. 4.º Los Inspectores generales ejercerán sus funciones como Delegados del Ministro de Fomento, con arreglo á las disposiciones de este Decreto y á las instrucciones que les sean comunicadas por el mismo Ministro ó por la Dirección general del ramo.

No podrán ser separados de su cargo sin previo informe del Consejo de Instrucción pública ó en la forma que determine la Ley especial de Inspección de este servicio.

Art. 5.º Corresponde á los Inspectores generales:

1.º Visitar los establecimientos oficiales de cuya inspección se hallen encargados, informándose del estado de la enseñanza y de la administración de los mismos.

2.º Dar conocimiento al Ministro del resultado de la visita, proponiendo las reformas que consideren necesarias en el orden docente y en el administrativo.

3.º Redactar los reglamentos generales y especiales para